



Superintendencia de Bancos
de la República Dominicana

"AÑO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA NACIONAL"

CIRCULAR SB:
No. 004/10

A las : **Entidades de Intermediación Financiera.**

Asunto : **Aprobación y Puesta en Vigencia del "Instructivo para la Evaluación de Créditos, Inversiones y Operaciones Contingentes del Sector Público".**

Vista la Ley No.6-06 de Crédito Público de fecha 20 de enero del 2006, que establece un Sistema de Crédito Público que asegure el establecimiento de la política de financiamiento de dicho sector, la fijación de los límites del endeudamiento, la identificación de las operaciones que lo ameriten, la captación eficaz de los recursos que provengan de dicha fuente de financiamiento, su aplicación para los fines dispuestos y la administración eficiente del servicio de la deuda que origina, además de unificar en una sola dependencia del Poder Ejecutivo la gestión de esas operaciones y la administración de los correspondientes servicios; considerando que el Estado Dominicano es uno de los principales clientes de las entidades de intermediación financiera (en lo adelante EIF) y que la mayoría de las dependencias del Estado se rigen por sus propias Leyes Orgánicas y otras disposiciones, siendo supletoria la aplicación de otras disposiciones; el tratamiento prudencial que se otorga al sector público; y en el interés de establecer los lineamientos para la evaluación de los créditos que cuentan con la garantía explícita del Estado Dominicano o que los fondos para el repago de la deuda proviene de flujos reales consignados en el Presupuesto Nacional; el Superintendente de Bancos, en virtud de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21, de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Aprobar y poner en vigencia el **"Instructivo para la Evaluación de Créditos, Inversiones y Operaciones Contingentes del Sector Público"** para que el mismo sirva en la evaluación de las operaciones de créditos, inversiones y contingencias efectuadas en el sector público.

2. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.
1. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera y modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).
2. La presente Circular y el Instructivo que se pone en vigencia serán de aplicación a partir de la fecha de su notificación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 02 días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).



Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente



HNGC/LAMO/SDC/JC/MM
Departamento de Normas

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO		Versión: 1era. Fecha: 02/02/2010 Página 1 de 8

I. FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION DEL INSTRUCTIVO

1. FINALIDAD

El presente Instructivo tiene por finalidad establecer los lineamientos que deberán seguir las entidades de intermediación financiera para evaluar las operaciones de créditos, inversiones y contingencias efectuadas con el sector público.

2.-AMBITO DE APLICACION

Las disposiciones contenidas en este Instructivo son aplicables a las entidades de intermediación financiera, públicas o privadas, siguientes:

- a) Bancos Múltiples.
- b) Bancos de Ahorro y Crédito.
- c) Corporaciones de Crédito.
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos.
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
- f) Otras entidades de intermediación financiera que la Junta Monetaria autorice en el futuro.

II. GLOSARIO DE TERMINOS

Para fines de aplicación de las disposiciones de este Instructivo, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Crédito Público:** Es la capacidad que tiene el Estado para endeudarse con el objeto de captar recursos a fin de realizar inversiones reproductivas, reestructurar su organización, atender casos de emergencia nacional y refinanciar sus pasivos.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
	INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO	Versión: 1era. Fecha: 02/02/2010 Página 2 de 8

- b) **Dirección General de Crédito Público:** Es el órgano rector del sistema de crédito público y está bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda, creado de acuerdo con la Ley No. 6-06 de Crédito Público, con el propósito de mejorar el proceso de fijación de políticas de crédito público y potenciar el conocimiento de quienes tengan la responsabilidad de negociar los préstamos o emitir los títulos públicos.
- c) **Gobierno Central:** Es la instancia en la que se fijan las políticas de carácter económico y social que serán ejecutadas por sus propias dependencias o mediante las Instituciones Públicas Descentralizadas o Autónomas y las Instituciones de Seguridad Social.
- d) **Instituciones Públicas Descentralizadas y Autónomas:** Son entidades que actúan bajo la autoridad de la administración central, operan con presupuesto y contabilidad separada de las Secretarías de Estado. Su financiamiento proviene principalmente de transferencias que reciben del presupuesto de la Administración Central y de sus propios ingresos.
- e) **Instituciones de Seguridad Social:** Regímenes impuestos, controlados, o financiados por las autoridades públicas para proporcionar prestaciones de seguro social a la comunidad o a amplios grupos de la comunidad.
- f) **Sector Público:** Conjunto de organismos administrativos mediante los cuales el Estado cumple, o hace cumplir la política o voluntad expresada en las leyes fundamentales del país. El sector público comprende el gobierno en sí, con su estructura centralizada de poder, los gobiernos locales (municipios) y las empresas públicas que proveen bienes y servicios. El sector público se clasifica en sector público no financiero y sector público financiero.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
	INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO	Versión: 1era. Fecha: 02/02/2010 Página 3 de 8

- g) Municipios:** Son unidades que constituyen un ente contable con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía y capacidad de gestión para realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines. Se diferencian de la estructura administrativa del Gobierno Central, porque gozan de autonomía, por lo que pueden obtener una gran parte de sus ingresos de fuentes que el propio municipio controla y lo aplica en las funciones que ejecuta conforme a disposiciones legales pertinentes en su demarcación.

III. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LOS DEUDORES PERTENECIENTES AL SECTOR PUBLICO

La evaluación del riesgo de los créditos otorgados a entidades del sector público se realizará sobre la base del análisis de los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 29 de diciembre de 2004 y sus modificaciones, analizando las variables esenciales a fin de establecer la solvencia de la institución de que se trate a través de la capacidad de pago y comportamiento histórico de pago.

1. Capacidad de Pago

La determinación de la capacidad de pago estará sustentada por información financiera de la institución de que se trate, debiendo presentar la misma, estados financieros auditados por una firma de auditoría independiente.

Esta variable se evaluará sobre la base de los flujos reales consignados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público, así como aquellos derivados de la actividad operativa, en el caso de las instituciones que desarrollen procesos productivos o de prestación de servicios, determinando si dichos ingresos permiten atender oportunamente el pago del capital y los rendimientos de sus obligaciones financieras.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
	INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO	Versión: 1era. Fecha: 02/02/2010 Página 4 de 8

Los créditos, inversiones y operaciones contingentes otorgados a entidades del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, empresas públicas no financieras, instituciones de la seguridad social y Gobiernos Municipales, en los que no se disponga de información financiera auditada, se evaluará el flujo de caja determinado sobre la base de estados financieros preparados por la empresa.

Párrafo: Lo expresado en el párrafo que antecede no exime a la entidad de procurar que los deudores remitan las informaciones financieras correspondientes de conformidad con el Reglamento de Evaluación de Activos.

2. Clasificación de la Capacidad de Pago del Deudor

La clasificación de riesgo de las operaciones de crédito otorgadas por las entidades de intermediación financiera a las instituciones del sector público, se asignará de acuerdo a las categorías establecidas en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aplicando los criterios siguientes:

Categoría A

La capacidad de pago es sólida, la entidad cuenta con ingresos o flujos excedentes, provenientes del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público y/o ingresos generados por su propia actividad operacional que le permiten cubrir ampliamente los intereses, comisiones y la porción corriente de la deuda de largo plazo. Asimismo, los fondos prestados se aplican a los fines originalmente pactados.

Categoría B

La capacidad de pago es aceptable, la entidad cuenta con flujos de efectivo en equilibrio, provenientes del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público y/o ingresos generados por su propia actividad operacional, los cuales resultan suficientes para cubrir el pago de intereses, comisiones y la porción corriente de la deuda a largo plazo.

Categoría C

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO		Versión: 1era. Fecha: 02/02/2010 Página 5 de 8

La capacidad de pago presenta un deterioro temporal. El deudor presenta debilidades financieras ya que el flujo operativo, proveniente del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público y/o de los ingresos generados por su propia actividad operacional es insuficiente para hacer frente a sus obligaciones.

Categoría D

La capacidad de pago presenta un deterioro permanente. Las debilidades financieras han puesto en riesgo la capacidad de enfrentar la totalidad de sus obligaciones de pago, ya que el flujo de efectivo proveniente del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público y/o ingresos generados por su propia actividad operacional es negativo.

Categoría E

La capacidad de pago del deudor es crítica. Su flujo de caja proveniente del Presupuesto de la Nación y/o ingresos generados por su propia actividad no le permite cubrir sus gastos operativos. Se clasificarán además en ese nivel de riesgo aquellas operaciones crediticias que no cuenten con certificación aprobatoria emitida por la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda, o aquellas que no cuenten con la aprobación por el Congreso Nacional, en caso de que el plazo de vencimiento exceda el ejercicio anual presupuestario.

3. Clasificación del Comportamiento Histórico de Pago.

El análisis de la experiencia de pago del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y Autónomas y Gobiernos Municipales se evaluará el comportamiento de pago en la entidad de intermediación financiera que se trate considerando, cuando menos los últimos 12 (doce) meses anteriores a la fecha en que se esté evaluando el deudor, conforme lo dispuesto en el REA.

La determinación del nivel de riesgo con relación al comportamiento de pago se hará conforme a los criterios siguientes:

A	Cuentas vigentes o con retrasos de 1 a 30 días
B	Incumplimientos entre 31 a 60 días



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
TEXTO ACIUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS

Entidades de
Intermediación
Financiera

**INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS,
INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR
PUBLICO**

Versión: 1era.
Fecha: 02/02/2010
Página 6 de 8

C	Incumplimientos entre 61 a 90 días
D	Incumplimientos entre 91 a 365 días
E	Incumplimientos mayores a 365 días

La clasificación del deudor en una de las categorías de riesgo señaladas precedentemente, se efectuará sobre la base de los resultados de las clasificaciones otorgadas de la capacidad de pago y el comportamiento de pago, conforme a la Tabla 5 "**Clasificación del Deudor**" contenidas en el Artículo 27 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA) y siguientes.

Tabla 5
Clasificación del Deudor

CLASIFICACION DE CAPACIDAD DE PAGO	CLASIFICACIONES DE COMPORTAMIENTO HISTORICO DE PAGO					
		A	B	C	D	E
	A	A	B	C	D	E
	B	B	B	C	D	E
	C	C	C	C	D	E
	D	D	D	D	D	E
	E	E	E	E	E	E

La clasificación del deudor obtenida conforme a la metodología establecida en el Artículo precedente, será única para el deudor, independientemente de las características de cada una de sus operaciones crediticias y el estado actual de las garantías constituidas en respaldo de dichas operaciones.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO		Versión: 1era. Fecha: 02/02/2010 Página 7 de 8

Una vez obtenida la clasificación del deudor, las entidades de intermediación financiera deberán clasificar cada una de las operaciones crediticias del mismo, siendo dicha clasificación la clasificación inicial para cada operación crediticia del deudor.

Párrafo: En el caso de reestructuraciones de créditos, las entidades de intermediación financiera deberán aplicar un tratamiento similar al establecido en el Artículo 29 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

IV. PROVISIONES DE LA CARTERA DE CREDITO DEL SECTOR PUBLICO

Las provisiones por los riesgos que se determinen para la cartera de crédito del sector público de una entidad de intermediación financiera, conforme a los criterios establecidos en el presente Instructivo, se calcularán en base a los porcentajes requeridos en el Artículo 55 del REA para los créditos comerciales, de consumo e hipotecarios, que se detallan a continuación:

Clasificación A.- Créditos de Riesgo Normal: 1%

Clasificación B.- Créditos de Riesgo Potencial: 3%

Clasificación C.- Créditos de Riesgo Deficiente: 20%

Clasificación D.- Créditos de Difícil Cobro: 60%

Clasificación E.- Créditos Irrecuperables: 100%

V. INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE DEBERAN CONTENER LAS CARPETAS DE CREDITO DE LOS DEUDORES PERTENECIENTES AL SECTOR PUBLICO

En adición a los aspectos antes indicados, a efecto de evaluar la capacidad de pago y el comportamiento histórico de pago de este tipo de deudores, será necesario que las entidades de intermediación financiera incluyan como mínimo en las carpetas de crédito, los documentos indicados a continuación:

- i) Autorización del Directorio y/o autoridad máxima de la institución para concertar deudas.
- ii) Evidencia de la asignación presupuestaria.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACION DE CREDITOS, INVERSIONES Y OPERACIONES CONTINGENTES DEL SECTOR PUBLICO		Versión: 1era. Fecha: 02/02/2010 Página 8 de 8

- iii) Autorización del Congreso o Ley especial, en caso de que el plazo exceda el ejercicio anual presupuestario.
- iv) Autorización emitida por la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda.
- v) Contrato de préstamo, pagarés, monto, destino, plazo de amortización, moneda, tasa de interés, recepción de los fondos, entre otros.
- vi) Cronograma de ejecución física y financiera, estudios de impacto económico, social y ambiental, si se trata de un proyecto de inversión.
- vii) Evidencias del comportamiento de pago.
- viii) Estados financieros auditados: Balance General, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo, Estado de Variación Contable de los dos últimos ejercicios en caso de que la Ley Orgánica del Organismo en cuestión los requiera.
- ix) Estados financieros preliminares en el caso de que la Ley Orgánica en cuestión no requiera la emisión de estados financieros auditados.
- x) Análisis de riesgo que sustente la clasificación de riesgo asignada.

V. ALINEACION DE CATEGORIAS

Los créditos otorgados al sector público no requerirán de la alineación de categorías de riesgo entre las entidades de intermediación financiera.

VI. CLASIFICACION DEL RIESGO PARA LA CARTERA DE INVERSIONES EN EL SECTOR PUBLICO

Las inversiones que las entidades de intermediación financiera realicen en instituciones del sector público que hayan emitidos y/o colocados títulos, bonos y otras obligaciones financieras, podrán ser clasificadas en categoría de riesgo "A" y solo provisionarán el 1%.